
Crisis pandémica y paradigma de las responsabilidades intergeneracionales¹

Pandemic Crisis and the Paradigm of Intergenerational Responsibilities

Pasquale Pantalone²

Universidad de Milán

Sumario

1. La crisis pandémica como problema intergeneracional que presenta los mismos rasgos que otras crisis que impactan sobre las generaciones futuras
2. La crisis pandémica como crisis no imprevisible e interconectada con los demás problemas intergeneracionales
3. La crisis pandémica sitúa en el centro el cumplimiento de deberes de solidaridad, en lugar del ejercicio exclusivo de derechos “a cualquier coste”
4. El fundamento del paradigma de las responsabilidades intergeneracionales: el principio de desarrollo sostenible “más allá del ambiente”
5. La crisis pandémica y el derecho (de las responsabilidades intergeneracionales)
6. Reflexiones conclusivas
 - 6.1 Crisis pandémica y libertades individuales
 - 6.2 Crisis pandémica y niveles del ordenamiento
 - 6.3 Crisis pandémica y formas de cumplimiento de los deberes
 - 6.4 La exigencia de evitar el “salto de crisis”

1 El presente trabajo retoma los temas analizados en *La crisi pandemica dal punto di vista dei doveri. Diagnosi, prognosi e terapia dei problemi intergenerazionali secondo il diritto amministrativo* (Pantalone, 2023) y en *Crisi pandemica e paradigma delle responsabilità intergenerazionali* (Pantalone, 2025).

2 Profesor asociado de Derecho Administrativo en la Universidad de Milán, habilitado para funciones de catedrático. Imparte docencia en cursos universitarios, escuelas de doctorado, másteres y programas de formación en derecho administrativo, ambiental, de contratación pública y justicia administrativa. Abogado especializado en derecho administrativo, habilitado para ejercer ante las jurisdicciones superiores. Es autor de aproximadamente 70 publicaciones, entre monografías, ensayos, artículos y obras colectivas editadas.
pasquale.pantalone@unimi.it

Recibido: 02/03/26

Aceptado: 17/03/26

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0100.pan>

Resumen

Los grandes problemas de la modernidad y de la globalización que impactan sobre las generaciones futuras comprenden no solo las crisis ambientales, sino también las económico-financieras, las migratorias, el incremento demográfico, las crisis alimentarias, las tecnológicas, las energéticas y, en lo que más interesa a nuestros fines, las crisis pandémicas.

Estas “crisis” comparten con el problema ambiental los mismos rasgos, que son propios de todo el espectro de las temáticas intergeneracionales: globalidad, variedad de concausas, desconexión espacial y temporal entre causa y efecto, carácter difuso del daño, dificultad para cuantificar los perjuicios, pluralidad de agresores y de víctimas, incertidumbre de la ciencia, asimetrías informativas, entrelazamiento con la ética, relevancia de la innovación tecnológica, dificultad para identificar los centros decisorios más apropiados, necesidad de articular respuestas multiescalares y diferenciadas y de elaborar complejas estrategias con horizontes temporales no inmediatos, así como un notable impacto sobre las cuentas públicas.

Ante las crisis intergeneracionales (como la reciente crisis pandémica determinada por la difusión del COVID-19), el jurista no puede permanecer indiferente, porque su gestión incide de manera significativa también sobre cuestiones de equidad y de justicia.

Es necesario, por tanto, proporcionarles a los decisores públicos, situados en los diversos grados de los distintos niveles del ordenamiento, un instrumental jurídico homogéneo que refleje la complejidad de estos problemas y la peculiar profundidad temporal de las decisiones estratégicas que deben adoptarse, también y sobre todo, a efectos de su control jurisdiccional. He aquí, entonces, la emergencia de un sector naciente y autónomo del derecho que tiene por objeto las responsabilidades y las relaciones intergeneracionales, susceptible de aplicarse a las grandes crisis de la globalización y de la modernidad. El centro de gravedad de este sector del derecho está constituido —como sucede en el sector ambiental— por el deber. Su fundamento es el principio de desarrollo sostenible dispuesto por el art. 9 de la Constitución italiana, que expresa un canon de responsabilidad intergeneracional “también más allá del ambiente”. Su estatuto jurídico está integrado por un conjunto de principios generales, que nacen en el derecho ambiental, son expresión de deberes de solidaridad y constituyen el reflejo y la aplicación del principio de desarrollo sostenible, con el que comparten el vínculo de protección de las generaciones futuras y la particular aptitud expansiva más allá del sector ambiental.

Palabras clave: crisis pandémica, principio de desarrollo sostenible, deberes de solidaridad, generaciones futuras.

Abstract

The major problems of modernity and globalization that impact future generations encom-

pass not only environmental crises but also economic-financial crises, migration crises, population growth, food crises, technological crises, energy crises, and, most relevant to our purpose, pandemic crises.

These “crises” share with the environmental issue the same characteristics, which are typical of the entire spectrum of intergenerational issues: globality, variety of co-causes, spatial and temporal disconnection between cause and effect, widespread nature of the harm, difficulty in quantifying prejudices, plurality of aggressors and victims, uncertainty of science, informational asymmetries, entanglement with ethics, relevance of technological innovation, difficulty in identifying the most appropriate decision-making centers, the need to prepare multi-scalar and differentiated responses, and to elaborate complex strategies with non-immediate time horizons, with a significant impact on public finances.

In the face of intergenerational crises (such as the recent pandemic crisis caused by the spread of Covid-19), legal scholars cannot remain indifferent, as their management significantly impacts issues of equity and justice.

Therefore, it is necessary to provide public decision-makers with a uniform legal toolkit that reflects the complexity of these problems and the peculiar temporal depth of the strategic choices to be made, also and especially for the purpose of their judicial review.

Thus, we witness the emergence of an emerging and autonomous field of law concerning intergenerational responsibilities and relationships, which can be applied to the major crises of globalization and modernity. The center of gravity of this field of law is constituted (as in the environmental sector) by duty. Its foundation is the principle of sustainable development, as expressed in Article 9 of the Constitution, which embodies a standard of intergenerational responsibility “even beyond the environment”. Its legal statute is made up of a set of general principles, originating in environmental law, which express duties of solidarity and constitute the reflection and application of the principle of sustainable development, sharing with it the obligation to protect future generations and the particular expansive tendency beyond the environmental sector.

Key words: pandemic crisis, sustainable development principle, duties of solidarity, future generations.

1. La crisis pandémica como problema intergeneracional que presenta los mismos rasgos que otras crisis que impactan sobre las generaciones futuras

Los grandes problemas de la globalización y de la modernidad que inciden sobre las generaciones futuras —las crisis ambientales, las económico-financieras, la inmigración, la cuestión de las cuentas públicas, la corrupción, las crisis alimentarias, el incremento demográfico, las crisis “digitales”, las energéticas y, en lo que más interesa en esta sede, las sanitarias— presentan rasgos comunes que, aun cuando originariamente se refieran solo a los problemas ambientales, parecen en realidad

propios de todo el espectro de las temáticas intergeneracionales: globalidad, carácter difuso del daño, incertidumbre de la técnica, pluralidad de agresores y de víctimas, variedad de concausas, desconexión espacial y temporal entre causa y efecto, asimetrías informativas, dificultad para cuantificar los perjuicios, entrelazamiento con la ética, relevancia de la innovación tecnológica, dificultad para identificar los centros decisorios más apropiados, necesidad de articular respuestas multiescalares y diferenciadas y de elaborar complejas estrategias con horizontes temporales no inmediatos, así como un notable impacto sobre las cuentas públicas.

Baste al respecto considerar, a título ejemplificativo, la crisis pandémica dramáticamente vivida en época reciente.

Esta tiene naturaleza y dimensión globales. Está determinada por múltiples concausas difícilmente mensurables en términos temporales y espaciales. Los efectos pueden tener, en su origen, una manifestación territorialmente circunscrita —con la aparición de “focos epidémicos”, surgidos de un aumento repentino del número de infecciones dentro de una pequeña comunidad o de una región—, pero que hoy, también como consecuencia de la globalización, del progreso tecnológico y de la expansión demográfica, pueden extenderse rápidamente a todo el planeta con modalidades de agresión que varían según el nivel de resiliencia alcanzado por el “blanco”.

Conductas activas u omisivas llevadas a cabo por una pluralidad de personas físicas o jurídicas en determinadas áreas del planeta o en un tiempo distinto del presente pueden incidir sobre sujetos aún no existentes o que viven en lugares muy distantes entre sí. De ahí la dificultad para identificar a los responsables y a quienes podrían sufrir un perjuicio, también a causa del carácter difuso del daño.

A veces, además, los agresores son a su vez víctimas de conductas realizadas por otros sujetos, a lo largo de una cadena temporal de acontecimientos que no resulta en absoluto fácil reconstruir retrospectivamente; incluso cuando ello fuera posible, no es ciertamente al “paciente cero” a quien puede imputarse la responsabilidad de crisis de este tipo, que, como se ha visto, están determinadas por una pluralidad indefinida de factores causales no fácilmente identificables en el tiempo y en el espacio.

Al igual que en el sector ambiental, también el fenómeno pandémico ha confirmado que la ciencia, pese a su indudable y objetiva relevancia para la superación de la crisis o de las crisis —piénsese en la cuestión de las vacunas—, no puede ofrecer certezas absolutas. Además, el necesario diálogo entre saberes técnicos y jurídicos, así como el amplio empleo de la tecnología, imponen “leer” y afrontar las cuestiones intergeneracionales en clave interdisciplinaria, involucrando a la ética, la sociología y la política.

Las crisis intergeneracionales tienen también un impacto significativo sobre las cuentas públicas: ello resultó particularmente evidente durante la emergencia sanitaria. En efecto, para hacer frente a los efectos adversos inmediatos causados sobre la economía y el mercado de trabajo por las más severas medidas de contención y

contraste de la pandemia, a lo largo de 2020 se registró un elevado nivel de endeudamiento neto (9,5% del PIB) y un significativo aumento de la deuda pública con respecto al PIB (del 134,1% en 2019 a aproximadamente el 154,9% en 2020), con un gasto público total de alrededor de 100.000 millones de euros. Ello, sin contar la extraordinaria cantidad de recursos financieros (750.000 millones de euros, de los cuales 209 fueron destinados a Italia) empleada por la Unión Europea mediante el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

La referencia al nivel supranacional (y, en particular, al europeo) permite volver a la cuestión de la dificultad de identificar los centros decisorios más apropiados en razón de la dimensión no exclusivamente nacional de los problemas intergeneracionales. Sobre todo en lo que respecta a las medidas de profilaxis, la respuesta al COVID-19 se produjo, por lo demás, esencialmente en el plano nacional, con notables diferenciaciones entre los Estados.

En todos los casos, por último, se generan injusticias o resultan afectados los más débiles. Piénsese en los efectos negativos, desde el punto de vista social y económico, derivados de la interrupción de determinadas actividades y prestaciones laborales en la fase más dura del confinamiento, o en la ya mencionada cuestión de la brecha digital y la de la inclusión escolar, o también en el acceso a los tratamientos, sin olvidar las condiciones de extrema vulnerabilidad y de elevado riesgo sanitario en el que se encontraron las personas de mayor edad y los sujetos clínicamente más frágiles durante el período de emergencia.

2. La crisis pandémica como crisis no imprevisible e interconectada con los demás problemas intergeneracionales

Además de presentar características comunes, los problemas intergeneracionales de la modernidad parecen interconectados y no imprevisibles.

La historia nos ha enseñado —y esto es particularmente evidente en el caso de las pandemias— que las crisis se repiten según ciclos temporales y a menudo están conectadas entre sí, de modo que la referencia a la modernidad podría no resultar del todo apropiada. Basta recordar, por ejemplo, el cólera producido en la década de 1930 y la pandemia gripal del bienio 1918-1920, que presentan significativas analogías con la más reciente crisis pandémica.

Es cierto que los problemas intergeneracionales no constituyen novedades, pero debe tenerse en cuenta que aquellos propios de la modernidad —esto es, las crisis que se pretenden situar ejemplificativamente en el arco temporal de los últimos veinte años—, a diferencia del pasado, se repiten con mayor frecuencia e intensidad a causa del progreso tecnológico, de la explosión demográfica y de la globalización, lo que vuelve al planeta más vulnerable.

En lo que más interesa a nuestros fines, además, las crisis sanitarias están íntimamente conectadas con la crisis ambiental.

En efecto, se ha constatado que las epidemias vienen determinadas frecuentemente por la difusión de una enfermedad infecciosa zoonótica y, por tanto, de origen animal. Por “zoonosis”, en particular, se entiende la transmisión de un agente patógeno (virus, bacteria u otro microorganismo) desde un animal (el denominado “huésped reservorio”) a un ser humano (el llamado “salto de especie” o *spillover*), provocando en algunos casos, precisamente, la enfermedad o incluso la muerte.

Este fenómeno está condicionado de diversas formas por las características biológicas, ecológicas y evolutivas de los agentes patógenos y de los “huéspedes reservorio”, así como por factores ambientales. Según algunos estudios, aproximadamente el 75% de las enfermedades infecciosas emergentes deriva de zoonosis de origen silvestre que, no casualmente, tienen en su mayoría origen en aquellos lugares del mundo en los que el contacto entre animales salvajes, vectores del agente patógeno (como los mosquitos o los animales de cría) y seres humanos es más promiscuo.

La crisis ecológica y la alteración del equilibrio de los ecosistemas —en especial a través de las extendidas prácticas de deforestación—, el cambio climático, la innovación tecnológica (vinculada, por ejemplo, a la intensificación de las actividades agrícolas y de la ganadería industrial), la globalización, la explosión demográfica de los últimos dos siglos (que ha conducido a una urbanización incontrolada y a una significativa densidad habitacional, frecuentemente asociada a deficientes condiciones higiénico-sanitarias) son fenómenos que amplifican el riesgo de que se produzcan —y se propaguen rápidamente— pandemias y, por ende, crisis sanitarias globales. En relación con el COVID-19, además, se ha hipotetizado que la mayor contaminación atmosférica en algunas áreas territoriales habría actuado tanto como vector de transporte del virus como factor que propicia una difusión más virulenta del contagio.

También debe considerarse que el exceso de natalidad en algunas áreas del mundo, originado asimismo por la reducida esperanza de vida en la infancia a causa de la difusión de enfermedades infecciosas letales, ha alimentado no solo una creciente urbanización y una alta densidad habitacional en terrenos tradicionalmente reservados a la producción alimentaria —aumentando ulteriormente el impacto antrópico sobre el ambiente y, por consiguiente, el surgimiento y la difusión de nuevas enfermedades infecciosas—, sino también flujos migratorios incontrolados desde el sur hacia el norte del mundo.

Por el contrario, en los países donde las condiciones económicas, sociales e higiénico-sanitarias —gracias también al más fácil acceso de la población a medicamentos y vacunas— resultan adecuadas, la drástica reducción de la tasa de mortalidad prematura debido a enfermedades infecciosas va acompañada, en el medio y largo plazo, de un descenso de la natalidad y del progresivo envejecimiento de la población.

Este último, sin embargo, junto con las peores condiciones de salud determinadas por la crisis ecológica en ciertos territorios —piénsese en la contaminación atmosférica— y el frecuente abuso de antibióticos, sobre todo en relación con los animales destinados a la producción alimentaria (lo que incrementa los niveles de resistencia antimicrobiana en las bacterias, favoreciendo la selección de cepas cada vez más resistentes), hace a los seres humanos más sensibles y vulnerables a los efectos de las pandemias.

Frente a la mayor probabilidad, en comparación con el pasado, de una rápida difusión de enfermedades infecciosas y en ausencia de una adecuada planificación del riesgo sanitario, los decisores públicos pueden verse obligados a adoptar gravosas medidas de profilaxis que, sin embargo —como se ha visto *supra*—, repercuten negativamente sobre las economías nacionales, comportando la asunción de una ingente deuda pública para aliviar los efectos de las restricciones. Todo ello, además de impactar sobre las generaciones futuras, puede también favorecer fenómenos de ilegalidad y corrupción, en consideración al ingente volumen de dinero que debe gestionarse en tiempos brevísimos y al debilitamiento fisiológico de los controles.

3. La crisis pandémica sitúa en el centro el cumplimiento de deberes de solidaridad en lugar del ejercicio exclusivo de derechos “a cualquier coste”

La gestión de las crisis intergeneracionales —incluida la relativa a la crisis pandémica objeto de análisis— se funda en el cumplimiento de deberes de solidaridad antes que en el ejercicio exclusivo de derechos “a cualquier coste”.

Como en experiencias análogas del pasado, frente al perjuicio potencialmente irreversible que una crisis pandémica puede ocasionar a la propia existencia de un ordenamiento jurídico y de la comunidad política y social que lo integra, la reducción temporal de las facultades vinculadas al ejercicio de situaciones jurídicas activas constitucionalmente protegidas fue acompañada por un simétrico incremento de posiciones pasivas de responsabilidad individuales y colectivas, a fin de asegurar la consistencia global del sistema y evitar la disolución del pacto fundacional de la comunidad.

Por otra parte, especialmente en la fase inicial del avance incontrolado y veloz de un enemigo desconocido e invisible como el COVID-19, fue posible (re)descubrir la función originaria que cumple toda forma de organización sociopolítica, esto es, la garantía de supervivencia de sus miembros. Esto exigió no solo imputarle al Estado-aparato la responsabilidad originaria de asegurar la supervivencia de la colectividad, sino también involucrar al Estado-comunidad en una perspectiva de solidaridad horizontal, en la cual los ciudadanos fueron responsablemente “llamados a las armas” para la realización del objetivo común que se impuso como prioritario respecto de la protección de otros valores.

En efecto, las decisiones institucionales adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, especialmente en la fase más aguda, fueron tomadas conforme a una escala descendente de intereses a preservar, en cuyo ápice se situaron, indudablemente, la vida y la salud de las personas.

La juridicidad del deber, la responsabilidad y la solidaridad son dimensiones que resonaron constantemente en el análisis del panorama normativo y administrativo que acompañó todo el arco temporal de la más reciente emergencia pandémica. Ello, tanto del lado de quienes tenían la responsabilidad de adoptar las medidas de emergencia como del lado de los destinatarios de tales medidas.

En cabeza de las autoridades políticas competentes, en particular, además del deber de preservar de manera tempestiva y eficaz los derechos de los ciudadanos en condiciones de dificultad mediante la garantía de la continuidad e inderogabilidad de los servicios públicos esenciales, recayó, frente a la emergencia y a la incertidumbre científica, la carga de asumir responsablemente decisiones de distribución de riesgos dentro de marcos decisorios guiados por principios y criterios jurídicos —como la precaución y la prevención— que facilitaran la búsqueda de un equilibrio entre intereses y valores no siempre coincidentes.

Desde la perspectiva de los destinatarios del poder, por el contrario, se asistió a una progresiva variedad temporal, espacial, subjetiva y objetiva de las posiciones pasivas de responsabilidad: así, por ejemplo, a los deberes negativos de hacer —piénsese, entre todos, en las restricciones a la libertad de circulación—, modulados en el espacio y en el tiempo sobre la base de parámetros predeterminados (escenario epidemiológico, nivel de riesgo, presión sobre las estructuras sanitarias), se añadieron deberes positivos de hacer (como la obligación de usar mascarilla sanitaria), a veces más gravosos para ciertas categorías de sujetos en relación con la actividad profesional desarrollada (piénsese en el deber de vacunación establecido inicialmente para el personal sanitario y luego progresivamente extendido a otras categorías de sujetos).

También cambió la intensidad del vínculo. Fuera de los deberes en sentido estricto, en efecto, ciertamente no faltaron las cargas —considérese nuevamente la cuestión de las vacunas— y otras posiciones subjetivas pasivas dotadas de un menor grado de condicionamiento. En todo caso, debe señalarse que el ámbito de la juridicidad del deber no se agotó —ni, por lo demás, puede agotarse— con las “prestaciones impuestas”, sino que abarcó un territorio mucho más amplio revestido de solidaridad, en un íntimo e indisoluble entrelazamiento entre libertad y responsabilidad.

Al producirse una crisis “de rasgos absolutamente peculiares” (Corte Constitucional italiana, 12 marzo 2021, n. 37), pareció razonable poner en valor la fuerza preceptiva del deber de fidelidad a la República (ex art. 54 de la Constitución italiana), en la medida en que se le impuso al ciudadano actuar como miembro y parte de la República, incluso en ausencia de un vínculo coactivo: lo que exigió, por un lado,

un particular rigor en el cumplimiento de los deberes ya fijados por la ley y por las demás fuentes; por otro lado, el deber de fidelidad cumplió una función integradora del deber de obediencia a los mandatos del ordenamiento. Desde esta óptica, no habría sido descabellado diseñar las medidas gubernamentales de contención también como una invitación a respetarlas apelando al sentido de responsabilidad (ex arts. 2 y 54 de la Constitución italiana) más que únicamente como una minuciosa indicación de “concesiones” en un contexto de prohibición general.

Pues bien, la referencia a la solidaridad como matriz común de los deberes de los destinatarios y de los titulares de las medidas de emergencia tiene el mérito de iluminar esa necesaria “visión de conjunto” de la vicisitud pandémica sobre cuyo reflejo —como se anticipó— se recortó una escala jerárquica de valores (vida y salud, en primer lugar) que debían protegerse.

También la jurisdicción y, en particular, el juez administrativo —que en la crisis sanitaria se erigió en “juez de la emergencia” y en “guardián de los deberes” más que en rígido garante de derechos incompressibles— parece haber puesto en valor la misma escala descendente de intereses antes recordada.

En efecto, fueron numerosas las resoluciones que, aun dentro del inevitable juicio de ponderación concreta de los intereses en juego, confirmaron una tendencia común, a saber: que “en el contexto de una emergencia epidemiológica global sin precedentes” las “limitaciones excepcionales de las libertades constitucionales para contener el riesgo de difusión del virus” permanecieron “fieles al Estado de Derecho porque eran temporales y expresivas del tejido conectivo de los valores de solidaridad nacional” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 abril 2021, n. 1865). Tales limitaciones, en particular, se inspiraron en el “principio de máxima precaución” y en la “cogente necesidad de tutelar el bien público más sensible durante un estado de pandemia, esto es, la salud de toda la colectividad”, encontrando fundamento en los arts. 16, apdo. 1, y 32, apdo. 2 de la Constitución italiana, pero también en el art. 2 (Tribunal Administrativo Regional Lazio, 17 junio 2022, n. 8140; 27 junio 2022, n. 8652; 28 junio 2022, n. 8788 y 8831; 8 agosto 2022, n. 11080).

4. El fundamento del paradigma de las responsabilidades intergeneracionales: el principio de desarrollo sostenible “más allá del ambiente”

A la luz del análisis realizado hasta ahora, puede constatarse que la crisis sanitaria estuvo significativamente caracterizada por el cumplimiento de deberes de solidaridad, presentó rasgos comunes a los problemas intergeneracionales de la modernidad, no podía considerarse del todo imprevisible (al menos en cuanto a su ocurrencia) y se hallaba íntimamente conectada con las otras crisis que impactan sobre las

generaciones futuras. La suma de estos elementos es suficiente para encuadrar el problema objeto del presente análisis dentro del derecho (objetivo) de las responsabilidades intergeneracionales.

Tal paradigma encuentra su fundamento en el art. 9 de la Constitución italiana, donde se imprime un vínculo de protección intergeneracional a cargo de la República gracias a la referencia implícita al principio de desarrollo sostenible.

Nacido y desarrollado en el derecho ambiental para poner un límite al uso no vigilado de los recursos naturales a fin de garantizar, en última instancia, la supervivencia de la especie humana a lo largo del tiempo, dicho principio ha dado origen y fundamento a otros principios jurídicos relevantes (precaución, prevención, corrección prioritariamente en la fuente del daño, “quien contamina paga”), caracterizados por matrices comunes de deber y solidaridad, fuertemente anclados al derecho positivo interno y supranacional, objeto de numerosos estudios doctrinales, así como ampliamente utilizados por la administración como criterios de acción y por la jurisprudencia como parámetros interpretativos de disciplinas normativas más específicas.

Sin reconstruir aquí su evolución y significado, a nuestros fines basta observar que el desarrollo sostenible y el canon de responsabilidad intergeneracional que encarna no parecen relegados exclusivamente al sector ambiental, mostrando una marcada e indudable aptitud expansiva.

Ante todo, al ambiente se vincula el paisaje, ámbito en el cual el principio de sostenibilidad se encuentra fuertemente arraigado, del mismo modo que múltiples referencias normativas y jurisprudenciales al principio en examen pueden encontrarse en el campo de la cultura. Tampoco es en absoluto ajeno el concepto de sostenibilidad a los sectores de la bioética, de la educación y de la prevención de la corrupción.

Ya antes de la reforma de 2022 del art. 9 de la Constitución italiana, bien mirado, la sostenibilidad encontraba un fundamento constitucional expreso en los arts. 81 y 97 (según la redacción introducida por la Ley constitucional n. 1, de 20 de abril de 2012), en materia de equilibrio presupuestario y sostenibilidad de la deuda pública, abarcando asimismo la contigua esfera de las prestaciones de previsión social.

No es casual que la jurisprudencia constitucional haya estigmatizado en varias ocasiones la tendencia a perpetuar el déficit estructural y el endeudamiento para gasto corriente mediante políticas “de corto aliento”, difícilmente compatibles tanto con el principio de equidad intrageneracional —que exige una gestión prudente de los recursos a fin de no gravar más intensamente sobre los sectores débiles de la población— como con el principio de equidad intergeneracional, que comporta “la necesidad de no gravar de manera desproporcionada sobre las oportunidades de crecimiento de las generaciones futuras, garantizándoles recursos suficientes para un desarrollo equilibrado” (entre otras, v. Corte Constitucional de Italia, 14 de febrero de 2019, n. 18).

La clara capacidad expansiva y transversal del principio de desarrollo sostenible queda sin duda demostrada por la Agenda 2030 de la ONU, que, atribuyendo relevancia a las relaciones norte-sur del mundo, comienza con el compromiso de “transformar nuestro mundo” y desarrolla detalladamente diecisiete objetivos de desarrollo sostenible, que abarcan desde el ambiente hasta la pobreza, desde la salud hasta la educación, desde la seguridad alimentaria hasta el respeto de los derechos humanos, desde la inclusión social hasta la igualdad de género.

Con referencia a la salud en particular, se fijó el compromiso general de acelerar los progresos realizados en la lucha contra toda enfermedad transmisible y epidémica, así como de reforzar la resistencia antimicrobiana. En el marco del objetivo n. 3 (“Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”) se previó, entre otras cosas, poner fin, antes de 2030, a las epidemias de sida, tuberculosis, malaria y enfermedades tropicales desatendidas, así como combatir la hepatitis, las enfermedades de origen hídrico y otras enfermedades transmisibles. Asimismo, se puso el acento en el apoyo a la investigación y al desarrollo de vacunas y medicamentos para las enfermedades transmisibles y no transmisibles que afectan sobre todo a los países en vías de desarrollo, así como en la necesidad de proporcionar acceso a medicamentos y vacunas esenciales y asequibles; sobre todo, se exigió reforzar la capacidad de todos los países, especialmente aquellos en desarrollo, “para alertar tempranamente, reducir y gestionar los riesgos para la salud, tanto a nivel nacional como mundial”.

Análoga fuerza expansiva del concepto de sostenibilidad se expresa, a nivel europeo, en el Reglamento (UE) n. 241, de 12 de febrero de 2021, que, a raíz de la crisis sanitaria y en el ámbito del programa elocuentemente denominado Next Generation EU, instituyó el ya mencionado Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Este se compone de seis pilares, de los que emerge con nitidez la exigencia de tener en cuenta los intereses de las generaciones futuras en las decisiones estratégicas más relevantes de los próximos años: transición ecológica; transformación digital; crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo, que comprende cohesión económica, empleo, productividad, competitividad, investigación, desarrollo e innovación, y un mercado interior que funcione correctamente con pymes fuertes; cohesión social y territorial; salud y resiliencia económica, social e institucional, a fin, entre otras cosas, de reforzar la capacidad de respuesta ante las crisis y la preparación frente a ellas; políticas para la próxima generación, la infancia y la juventud, como la educación y las competencias.

La repercusión directa de Next Generation EU en el derecho interno está representada por el Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia (PNRR), que naturalmente refleja la misma dimensión transversal de la sostenibilidad. En efecto, esta extiende su radio de acción de modo omnicompreensivo a la deuda pública, a las inversiones públicas y privadas, a la energía, a la movilidad, a la cadena agroalimen-

taria, a la salud, al patrimonio cultural, a las ciudades y los territorios, a las políticas de vivienda, a los derechos sociales, al turismo, a los centros de transferencia tecnológica y así sucesivamente.

En definitiva, puede sostenerse que el principio de desarrollo sostenible es capaz de incidir en toda decisión estratégica que afecte el uso de los recursos y que tenga un impacto sobre el futuro del ser humano, añadiendo que no puede dirigirse exclusivamente a la satisfacción de los intereses de las generaciones aún no existentes, sino que opera también respecto de las generaciones actuales más débiles o desfavorecidas (esto es, solidaridad intra e intergeneracional). En efecto, resultaría difícilmente justificable, a la luz de un canon de razonabilidad y proporcionalidad, configurar un deber respecto de las generaciones futuras sin considerar al mismo tiempo el interés de las generaciones actualmente en dificultad.

5. La crisis pandémica y el derecho (de las responsabilidades intergeneracionales)

Al hallarse desvinculado —y a condición de desvincularlo— del necesario referente al problema ambiental, el principio de desarrollo sostenible está en condiciones de extender la aplicación de su esquema conceptual y jurídico también a las demás “crisis” que impactan sobre las generaciones futuras.

Así como ocurre con el problema ambiental, también los demás problemas intergeneracionales —que comparten con aquel los mismos rasgos y en los que resuenan nítidamente las dimensiones del deber y de la solidaridad— requieren elaborar complejos protocolos y estrategias de acción con un horizonte temporal de medio y largo plazo, alternando períodos de ordinaria “gestión” con momentos de carácter emergencial.

En efecto, insistiendo todavía en los “tiempos” de las crisis, no resulta impropio subrayar cómo en todos los sectores indicados se verifica un peculiar fenómeno, también jurídico, que es el de la “transición” (término que, de hecho, se adjetiva como digital, energética, ecológica, etc.): existe, en efecto, un objetivo intergeneracional que alcanzar. Además, como ya se ha recordado, al emerger con más frecuencia e intensidad que en el pasado, no aparecen como imprevisibles y están destinadas a estar cada vez más interconectadas, poniendo a dura prueba —y el caso de la pandemia lo ha demostrado— la resiliencia de los vulnerables sistemas sociales, económicos e institucionales.

De ahí la necesidad y la urgencia, también a la luz de las enseñanzas del pasado, de actuar *hic et nunc* para estar suficientemente preparados para resistir, reaccionar y adaptarse a las perturbaciones provocadas por potenciales —pero ineludibles— eventos críticos repetidos. Estos últimos, si no son adecuadamente gestionados y

gobernados, también fuera de los paréntesis emergenciales mediante decisiones prudentes que miren más allá de las estrechas fronteras de los mandatos electorales, corren el riesgo de poner en serio peligro la “durabilidad” —para retomar la eficaz traducción francesa de desarrollo sostenible: *développement durable*— del modelo de desarrollo conocido hasta ahora y, por ende, en definitiva, el futuro de la humanidad.

Dado que la gestión de estos problemas y el haz de decisiones estratégicas que comportan interceptan relevantes cuestiones de equidad y justicia, la tarea del ius-publicista es la de proporcionar, en favor de los decisores públicos situados en los distintos grados de los diversos niveles del ordenamiento, un instrumental jurídico homogéneo que refleje la complejidad de estos problemas y la peculiar profundidad temporal de las decisiones estratégicas que deben adoptarse, también y sobre todo, a efectos de su control jurisdiccional.

El estatuto jurídico del derecho de las responsabilidades intergeneracionales se modela sobre algunos principios generales, nacidos en el derecho ambiental, expresión de deberes de solidaridad y reflejo y aplicación del principio de desarrollo sostenible, con el cual comparten el vínculo de protección de las generaciones futuras y la particular aptitud expansiva más allá del sector ambiental.

Tales principios atribuyen una relevancia particular al papel de los decisores —y, por tanto, de los poderes— públicos situados en el plano legislativo y administrativo, así como al de la Corte Constitucional y de los jueces —en primer lugar, los administrativos—, que deberán tener debidamente en cuenta la correcta aplicación y ponderación de aquellos principios en el ejercicio de su control.

Recurriendo a un enfoque metodológico de tipo sistémico, dichos principios deben ser considerados en su conjunto y no aisladamente, porque lo que los “cose” es la particular declinación solidarista que asumen cuando se encargan, según una gradualidad creciente de posiciones de responsabilidad cada vez más “próximas” al daño, de guiar las decisiones estratégicas que impactan sobre las generaciones futuras.

Tómese como referencia ejemplificativa el denominado “deber de vacunación” al que se recurrió en la reciente experiencia pandémica. En el contexto de emergencia y sin disponer de todos los conocimientos científicos necesarios siquiera para una cumplida valoración de la relación riesgo/beneficio a largo plazo, la introducción del “deber de vacunación” se inspiró en una lógica de tipo precautorio.

En estos casos, según la jurisprudencia administrativa, la precaución operó de manera “inversa y, por así decir, contraintuitiva”: en lugar de impedir una decisión pública (esto es, el deber de vacunación) supuestamente riesgosa para la salud del individuo por basarse en datos no del todo completos, la convirtió en obligada, en razón de que el riesgo de un potencial perjuicio para la salud individual a causa de la administración de la vacuna habría sido enormemente inferior al que podría haber corrido la colectividad sin su utilización (Consejo de Estado, Sección III, sentencia de 20 de octubre de 2021, n. 7045).

Frente al avance del contagio y a la urgencia de intervenir para contenerlo, también con el fin de proteger la vida y la salud, sobre todo de los pacientes de mayor edad y de los sujetos más frágiles, apareció como recesiva la lectura “unidireccional” e “intuitiva” de la precaución. En efecto, sobre la base de un análisis riesgo/beneficio fundado en los conocimientos científicos disponibles y teniendo en cuenta el elevado nivel de tutela de la salud pública que las autoridades competentes deben asegurar, la protección del individuo frente a un mínimo riesgo sanitario individual habría podido comprometer la eficacia de la medida para gobernar ese mismo riesgo proyectado sobre el plano colectivo.

Aun admitiendo que pueda hablarse propiamente de una operatividad “intuitiva” o “contraintuitiva” del principio de precaución, la lectura ofrecida por la jurisprudencia administrativa arriba recordada resulta coherente con el paradigma de las responsabilidades intergeneracionales, que, en situaciones de crisis, se ocupa de ordenar los intereses atribuyendo un relieve específico a los deberes de solidaridad, también en relación con el contexto y con la naturaleza de los sujetos implicados.

En otros términos, la dimensión de solidaridad —sobre todo, en este caso, de tipo intrageneracional— que irrigó una declarada crisis intergeneracional como la sanitaria, confirió y justificó un “sentido” diverso a la precaución, evitando que la reivindicación incontrolada de derechos individuales pudiera perjudicar la eficacia de la profilaxis vacunal y, por tanto, según las previsiones de la ciencia médica, prolongar la duración de la emergencia con un balance notablemente superior de víctimas.

La gradación subjetiva del deber y la legitimidad constitucional de las consiguientes decisiones (legislativas y administrativas) adoptadas —también porque a menudo fueron positivamente examinadas por la autoridad jurisdiccional— pueden explicarse debidamente aplicando de manera sistemática y progresiva los principios del derecho de las responsabilidades intergeneracionales: precaución, prevención, corrección prioritariamente en la fuente del daño y responsabilidad común pero diferenciada, unidos funcional e indisolublemente por el principio de solidaridad.

De este modo, el paradigma en examen lograría no solo explicar el “sentido” de la medida precautoria del “deber de vacunación”, sino también las modalidades —graduadas y diferenciadas— en las que esta se configura.

Además, ante el derecho de las responsabilidades intergeneracionales y sus principios, las medidas —como la aquí descrita a título ejemplificativo— que se inscriben en el espectro de las decisiones intergeneracionales serían susceptibles de control en virtud del art. 9 de la Constitución italiana, siempre que se lo tome “seriamente” en consideración en su potencial aptitud expansiva.

6. Reflexiones conclusivas

6.1 Crisis pandémica y libertades individuales

Como ya se ha recordado más arriba, el “trabajo” permanente del derecho de las responsabilidades intergeneracionales no implica que este opere siempre con la misma intensidad.

Los deberes de solidaridad no florecen con tal intensidad y número cuando el ordenamiento no vive un “punto de ruptura” que ponga en peligro su existencia y la de la comunidad que lo compone. Por tanto, se justifican, en su forma más intensa, únicamente en caso de grave e inminente peligro para la consistencia global del sistema y cuando sea preciso responder a una apremiante demanda de solidaridad, como ocurrió durante la crisis sanitaria.

Para volver a la medida precautoria del “deber de vacunación”, si se adoptara fuera de un período de crisis como el dramáticamente vivido en el trienio pandémico, probablemente podría apoyarse en fundamentos de legitimidad menos sólidos que los consolidados durante el período más duro de difusión incontenible del contagio.

Frente a una hipotética situación ordinaria y con un riesgo sanitario controlable, en efecto, la incompletitud de los datos científicos sobre la relación riesgo/beneficio de la vacuna a largo plazo podría legítimamente conducir al decisor público a asumir la lectura “unidireccional” e “intuitiva” de la precaución, inclinándose por una valorización más amplia de la libertad de autodeterminación y, por consiguiente, sugiriendo recurrir a instrumentos menos invasivos que el “deber” de vacunación.

Esto no aparecería en tensión ni con el art. 32 ni con el art. 9 de la Constitución italiana (y con los principios del derecho de las responsabilidades intergeneracionales de él deducidos). Ello, porque la declinación colectiva y solidarista de la salud no se revelaría idónea para cambiar el “sentido” de la precaución cuando la medida concretamente adoptada no desborde el ámbito normal de las relaciones y no pueda, por tanto, incluirse en el abanico de decisiones estratégicas en tiempo de crisis que impactan sobre otras generaciones.

Sin perder el horizonte temporal delineado por el art. 9 de la Constitución italiana, en situaciones ordinarias y en ausencia de una muestra de datos científicos tal que permita un análisis riesgo/beneficio también a largo plazo, el instrumento del “deber de vacunación” podría, pues, no ser conforme con los principios antes recordados. Por lo demás, la tendencial jerarquización de intereses que se entrevé en situaciones de crisis no puede justificarse fuera de las circunstancias excepcionales y temporales evocadas reiteradamente. En estos casos, los deberes de solidaridad retroceden en favor de la reexpansión de las libertades individuales.

6.2 Crisis pandémica y niveles del ordenamiento

Desde el punto de vista metodológico, el derecho de las responsabilidades intergeneracionales impulsa a operar una integración entre distintos niveles del ordenamiento (internacional, europeo, nacional, local), de los cuales es preciso medir el campo de aplicación, las relaciones jerárquicas, el grado de permeabilidad y la capacidad de penetración en los demás sistemas, así como la interdisciplinarietà de los saberes que, a diverso título, concurren a su formación y sedimentación.

Se trata, por tanto, de un sector autónomo del derecho multinivel, escalar y diferenciado que no se sitúa (únicamente) en la misma línea de investigación propuesta por el derecho público global y por los principios generales que este expresa.

Aunque ciertamente sea relevante, en efecto, el sistema jurídico global plasmado por tribunales y reguladores ultraestatales permitiría captar solo parcialmente la complejidad de los problemas intergeneracionales de la modernidad (como, precisamente, la crisis sanitaria). Frente a tales problemas, que conciernen a fenómenos de naturaleza y dimensiones globales, la respuesta del derecho no está —ni puede estar— localizada exclusivamente en ese nivel del ordenamiento. Las crisis intergeneracionales, en efecto, tienen específicas repercusiones concretas y jurídicas también en otros niveles (europeo, nacional y local), por lo que deberían ser gobernadas mediante soluciones multiescalares y diferenciadas que tengan en cuenta también —pero no solo— los principios del derecho global; la presencia de múltiples dimensiones y matrices normativas adicionales (desde las normas internas locales hasta el derecho estatal) hace mucho más ardua la labor del jurista y del operador jurídico.

Por otra parte, las dimensiones del deber y de la solidaridad, juntamente con la época de las “transiciones”, sugieren una compleja y diferenciada trama de acciones en devenir llevadas a cabo mediante instrumentos jurídicos multinivel y en el marco de decisiones estratégicas calibradas sobre horizontes temporales no inmediatos. Por ello, difícilmente podrían ser gobernadas mediante soluciones uniformadoras y generalizadas ni pueden traducirse en cambios inmediatos y radicales.

6.3 Crisis pandémica y formas de cumplimiento de los deberes

El vínculo funcional a la tutela del interés de las generaciones futuras no “autoriza” la entrada de lecturas totalizantes, poco razonables y no conformes con el principio de proporcionalidad. La referencia a la conjunción “también”, significativamente incorporada en el art. 9 de la Constitución italiana, es, a este respecto, digna de relieve porque excluye la posibilidad de proteger exclusivamente el interés de quienes actualmente no existen sin preocuparse por el, igualmente apremiante, de las generaciones presentes más débiles o desfavorecidas.

En efecto, sin perjuicio de la extrema relevancia atribuida por la Agenda 2030 de la ONU y por el derecho europeo a los compromisos del norte respecto del sur del mundo, la atención no solo a la solidaridad intergeneracional, sino también a la solidaridad intrageneracional, ha aflorado con toda evidencia en el plano del derecho interno en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con respecto, por ejemplo, a las cuestiones de las cuentas públicas y de las prestaciones previsionales.

En relación con la crisis pandémica, considérese, por ejemplo, el conflicto que podría surgir entre la exigencia de contención del gasto público en interés de las generaciones futuras y, por otro lado, la de supervivencia —también económica— de las generaciones actuales más desfavorecidas frente a los efectos socioeconómicos negativos derivados de la observancia de las medidas de contención del virus durante la fase más crítica de la emergencia sanitaria.

Aunque de “signo” opuesto, ambas decisiones tienen repercusiones intergeneracionales y, por tanto, están sometidas al mismo estatuto jurídico modelado por el paradigma en análisis. De ello se sigue que el significativo impacto sobre las cuentas públicas producido durante la crisis pandémica puede reconducirse al mismo esquema conceptual y jurídico evocado por el art. 9 de la Constitución italiana. El derecho de las responsabilidades intergeneracionales, en efecto, no impone una única forma de cumplimiento de los deberes, pues ello depende del contexto (una crisis manifiesta, en el caso de autos) y de la naturaleza de los sujetos implicados, de modo que la responsabilidad, el deber y la solidaridad, que son dimensiones constitutivas de este sector del derecho, deben adaptarse y recalibrarse, sufren momentos de crisis y de detención, aun manteniendo firme el objetivo final (esto es, la huella de la “transición”).

6.4 La exigencia de evitar el “salto de crisis”

El paradigma de las responsabilidades intergeneracionales funciona, por último, como una “red de contención” para reducir la probabilidad de *spillover* de una crisis a otra (por utilizar una metáfora particularmente evocadora a los fines de esta contribución).

Precisamente porque de la gestión inadecuada de una crisis intergeneracional de la modernidad pueden derivarse otras, a la luz de su estrecha interconexión (desde la crisis ambiental a la sanitaria hasta llegar a la cuestión de las cuentas públicas, y así sucesivamente), es necesario evitar el “salto de crisis” mediante una red de reglas y principios jurídicos que contengan la difusión del “contagio”.

El uso combinado y progresivo de los principios de precaución, prevención, corrección prioritariamente en la fuente del daño y responsabilidad común pero diferenciada sugiere una implementación más amplia del *risk management* como criterio general y constante de acción.

A este respecto, los instrumentos de planificación y programación, junto con una

mayor participación, transparencia, tempestividad e integridad de la información, aparecen particularmente significativos; no debe olvidarse, sin embargo, que se requiere un monitoreo continuo y una actualización periódica de las medidas adoptadas en relación con el contexto de referencia y con los conocimientos científicos disponibles, impulsando a los decisores públicos —en primer lugar, a la política— a no ceder ante lógicas de corto plazo y a asumir un enfoque adaptativo, sistémico y resiliente para el gobierno de los problemas intergeneracionales de la modernidad, como el que se invoca emblemáticamente para la gestión de la crisis ambiental.

La conciencia del sentido del límite, la extrema fragilidad de nuestra sociedad y la responsabilidad frente a las generaciones futuras deberían, además, inducir a los *policy makers* a simplificar el sistema administrativo, haciéndolo más resiliente y menos indolente.

También los principios de integración, resiliencia y no regresión insisten en la valorización de una gestión sistémica de los riesgos y, en lo que más interesa a nuestros fines, de los riesgos sanitarios. Piénsese, a este respecto, en el enfoque One Health, que puede considerarse ejemplificativo de las modalidades de afrontar también otras crisis. Este, por lo demás, aflora en la trama legislativa y parece ciertamente reconducible al paradigma del art. 9 de la Constitución italiana, sin por ello desnaturalizar su valencia antropocéntrica. Con base en dicho enfoque, es necesario “cuidar” la salud desde una perspectiva global y holística, articulando una tutela integrada de la salud humana, ambiental y animal.

Frente a la toma de conciencia de riesgos de “contagio” entre crisis intergeneracionales cada vez más frecuentes, intensas e interconectadas, este sector autónomo del derecho puede guiar las decisiones estratégicas (legislativas y administrativas) que impactan sobre otras generaciones y ofrecer a los sujetos institucionalmente llamados a su control un criterio para el enjuiciamiento de tales decisiones.

El paradigma de las responsabilidades intergeneracionales podría así contribuir a incrementar los niveles de resiliencia de los sistemas institucionales, sociales y económicos, a lo largo de un itinerario —para retomar un motivo al que se ha aludido repetidamente— de “transición” que no es inmediato, que exige continuos “ajustes” y un modulable y diferenciado cumplimiento de deberes de solidaridad. Solo de este modo parece posible sentar los presupuestos necesarios para una consecución equilibrada del objetivo constitucional de la sostenibilidad (art. 9 de la Constitución italiana) y, por tanto, para asegurar la continuidad de la especie humana en el planeta.

Quizá, de manera más realista, dicho paradigma puede aspirar a proporcionar a quienes tienen la responsabilidad de decidir algunos instrumentos mínimos que permitan afrontar de manera suficientemente equitativa las frecuentes crisis que han caracterizado y caracterizan la existencia y la historia del ser humano, con la esperanza de poder contener ese efecto “contagio” tan pernicioso en la época en que vivimos.

Bibliografía

- Angeles, L. (2010). Demographic Transitions. Analyzing the Effects of Mortality on Fertility. *Journal of Population Economics*, XXIII(I), 99-120.
- Aperio Bella, F. (Ed.). (2022). *One Health: La tutela della salute oltre i confini nazionali e disciplinari. Per un approccio olistico alla salute umana, animale e ambientale*. Editoriale Scientifica.
- Auby, J. B. (2021). La decisione pubblica tra scienza e crisi. *Istituzioni del Federalismo*, (4), 919-927.
- Barone, A. (2013). *Governo del territorio e sicurezza sostenibile*. Cacucci.
- Barone, A. (2020). *Brevi riflessioni su valutazione scientifica del rischio e collaborazione pubblico-privato*. Osservatorio emergenza Covid-19. federalismi.it
- Bascherini, G. (2018). La doverosa solidarietà costituzionale e la relazione tra libertà e responsabilità. *Diritto Pubblico*, (2), 245-274.
- Cafagno, M. (2007). *Principi e strumenti di tutela dell'ambiente come sistema complesso, adattativo, comune*. Giappichelli.
- Cafagno, M., D'Orsogna, M. y Fracchia, F. (2015). Nozione giuridica di ambiente e visione sistemica. En Urbani Ulivi. L. (Dir.), *Strutture di mondo. Il pensiero sistemico come specchio di una realtà complessa* (pp. 713-760). Il Mulino.
- Cartei, G. F. (Dir.). (2008). *Convenzione europea del paesaggio e governo del territorio*. Il Mulino.
- Cassese, S. (2006). *Oltre lo Stato*. Laterza.
- Cassese, S. (2009). *Diritto amministrativo globale*. Einaudi.
- Cerri, A. (1989). Voce "Fedeltà (dovere di)". *Enciclopedia Giuridica*, XIV. Treccani.
- Del Corona, L. (2022). *Libertà della scienza e politica*. Giuffrè.
- Di Lascio, F. (2021). Il sistema nazionale di istruzione di fronte all'emergenza sanitaria. *federalismi.it*, (4), 90-117.
- Esposito, C. (1958). *La libertà di manifestazione del pensiero nell'ordinamento italiano*. Giuffrè.
- Fracchia, F. (2009). *Lo sviluppo sostenibile. La voce flebile dell'altro tra protezione dell'ambiente e tutela della specie umana*. Editoriale Scientifica.
- Fracchia, F. (2013). *Introduzione allo studio del diritto dell'ambiente. Principi, concetti, istituti*. Editoriale Scientifica.
- Fracchia, F. (2019). Coronavirus, senso del limite, deglobalizzazione e diritto amministrativo: nulla sarà più come prima? *Il Diritto Dell'Economia*, (3), 577-588.
- Fracchia, F. (2023). Lo spazio della pubblica amministrazione. Vecchi territori e nuove frontiere. Un quadro d'insieme. *Il Diritto Dell'Economia*, (2), 247-304.
- Fracchia, F. y Pantalone, P. (2022). *Decider(c)i per la morte: crisi, sostenibilità, energie rinnovabili e semplificazioni procedurali. Interpretare il presente con il paradigma delle relazioni intergenerazionali nutrite di solidarietà*. Editoriale Scientifica.
- Fracchia, F. y Vernile, S. (2022). Lo sviluppo sostenibile oltre il diritto ambientale. *Le Regioni*, (1-2), 15-45.
- Goisis, F. (2021). La giustizia amministrativa nell'emergenza pandemica, tra incisività dei poteri e self restraint. *Diritto Processuale Amministrativo*, (4), 853-871.
- Hart, H. (1961). *The concept of law*. Oxford University Press.
- Heyvaert, V. (2022). Governing Intersystemic Systemic Risks: Lessons from Covid and Climate Change. *The Modern Law Review*, 85(4), 938-967.

- Kalemli-Ozcan, S. (2012). AIDS Reversal of the Demographic Transition and Economic Development. Evidence from Africa. *Journal of Population Economics*, XXV(3), 871-897.
- Lawler, O. K., Allan, H. L., Baxte, P. W. J., Castagnino, R., Tor, M. C., Dann, L. E., Hungerford, J., Karmacharya, D., Lloyd, T. J., López-Jara, M. J., Massie, G. N., Novera J., Rogers, A. M., Kark, S. (2021). The Covid-19 pandemic is intricately linked to biodiversity loss and ecosystem health. *The Lancet Planetary Health*, 5(11), 840-850.
- Lombardi, G. (1968). Voce “Fedeltà” (dir. cost.). *Enciclopedia del Diritto*, XVII.
- Lombardi, P. (2021). La lotta alla corruzione come obiettivo di sviluppo sostenibile: nuove prospettive anche alla luce del PNRR. *federalismi.it*, (29), 215-230.
- Manziona, A. (2022). I giudici e la pandemia. *federalismi.it*, (12), 2-30.
- Mattarella, B. G. (2002). *Controllo della corruzione amministrativa e regole di etica pubblica*. *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 1029-1053.
- Mazzamuto, M. (2022). Riflettendo sull’ordinanza n. 38/2022 del CGARS, 19 febbraio 2022. Il difetto di una visione d’insieme della vicenda pandemica. *Nuove Autonomie*, (n. speciale 1), 117-122.
- Morelli, A. (2007). Il dovere di fedeltà alla Repubblica. En Balduzzi, R., Cavino, M., Grosso, E. y Luther, J. (Dirs.), *I doveri costituzionali: la prospettiva del giudice delle leggi*. *Atti del convegno di Acqui Terme-Alessandria svoltosi il 9-10 giugno 2006* (pp. 140-205). Giappichelli.
- Morelli, A. (2013). *I paradossi della fedeltà alla Repubblica*. Giuffrè.
- Pantalone, P. (2023). *La crisi pandemica dal punto di vista dei doveri*. *Diagnosi, prognosi e terapia dei problemi intergenerazionali secondo il diritto amministrativo*. Editoriale Scientifica.
- Pantalone, P. (2025). Crisi pandemica e paradigma delle responsabilità intergenerazionali. *Il diritto dell’economia*, 71(116), 89-115.
- Patroni Griffi, F. (12 de abril de 2021). *Il giudice amministrativo come giudice dell’emergenza*. Webinar Fondazione Occorsio. Giustizia Amministrativa.
- Quammen, D. (2017). *Spillover* (Trad. Civalleri). Adelphi.
- Rossi, G. (2014). Pubblico e privato nell’economia semiglobalizzata. L’impresa pubblica nei sistemi permeabili e in competizione. En *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 1-43.
- Salerno, G. M. (2019). La fedeltà alla Repubblica: alla ricerca dei caratteri essenziali. *Diritto costituzionale*, (2), 85-113.
- Sandulli, M. A. (21 de abril de 2021). *Il giudice amministrativo come giudice dell’emergenza*. Diritto e processo amministrativo.
- Simonati, A. (2022). Le Regioni alle prese con l’inclusione sociale: fenomenologia della terza dimensione della sostenibilità. *Le Regioni*, (1-2), 47-103.
- Thaler, R. H. y Sunstein, C. R. (2008). *Nudge. Improving decisions about health, wealth and happiness*. Penguin Books.
- Valenti, V. (2013). *Diritto alla pensione e questione intergenerazionale*. *Modello costituzionale e decisioni politiche*. Giappichelli.
- Videtta, C. (2018). *Cultura e sviluppo sostenibile*. *Alla ricerca del IV pilastro*. Giappichelli.
- Violini, L. (Dir.). (2023). *One Health*. *Dal paradigma alle implicazioni giuridiche*. Giappichelli.
- Watts, S. J. (1997). *Epidemics and History: Disease, Power and Imperialism*. Yale University Press.
- Wu, X., Nethery, R. C., Sabath, M. B., Braun, D. y Dominici, F. (2020). Air pollution and COVID-19 mortality in the United States: Strengths and limitations of an ecological regression analysis. *Science advances*, 6(45), p.eabd4049.

Zito, A. (2021). *La nudge regulation nella teoria giuridica dell'agire amministrativo. Presupposti e limiti del suo utilizzo da parte delle pubbliche amministrazioni*. Editoriale Scientifica.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

